

*Sale Martes, Jueves y Domingos. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe Politico; y los avisos á esta redaccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes. . . . . 12 rs.  
Id. por tres meses. . . . . 34  
Fuera, un mes franco de porte. 14  
Id. por tres meses. . . . . 40*

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**RECTIFICACION.**

*Por falta de espacio se omitio en el número anterior insertar los pies de los Reales Decretos que contiene el mismo, que son los siguientes.*

*A los dos comunicados por el Ministerio de la Guerra.*

*Y se inserta en el Boletin oficial para los efectos oportunos.—Albacete 30 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.*

*Y al comunicado por el de la Gobernacion de la Peninsula.*

*Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.—Albacete 30 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.*

**DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular núm. 129.*

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia dispondrán lo conveniente para la averiguacion de los efectos robados que á continuacion se espresan. y si fueren habidos los remitirán, y tambien á la persona en cuyo poder se encuentran, remitiendo unos y otra á mi disposicion, para hacer que sean conducidos á la del Juez de primera instancia pe Valdepeñas, ante quien se sustancia la causa.—Albacete 23 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.—A los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Efectos que se citan.*

Un pañuelo de hilo de varios colores, con el nombre y apellido de José Perez Sierra.—Unos zapatos

usados.—Unos 38 duros en oro y plata.—Un levita.—Una sombrilla de seda de uso de las señoras.—El paquete de la correspondencia de Valdepeñas á Sta. Cruz.

OTRA N.º 130.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue.

» Para regularizar y uniformar los sueldos que han de percibir los comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública en las diferentes provincias del Reyno y con distincion de capitales y partidos, ha tenido S. M. á bien resolver que se atenga V. S. á la plantilla adjunta en la parte que le corresponde. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial con la plantilla que se cita para conocimiento del publico.—Albacete 23 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.

*Plantilla que se cita.*

Plantilla de sueldos de los empleados del ramo de proteccion y seguridad pública.

	Madrid	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Comisarios de capitales.	14000	12000	10000	8000
Id. de partido.	7000	7000	6000	5000
Celadores de capitales.	4000	3500	3000	2500
Id. de partido.	3000	3000	2500	2000
Cabos de agentes de capitales.	2920	2555	2190	1825
Agentes de las capitales.	2190	2190	1825	1460
Cabos y agentes de partido sin distincion.	2190	2190	1825	1460

## OTRA N.º 131.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual me dice lo que copio.

»He dado cuenta à la Reina de un espediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las licencias solicitadas por nacionales y extranjeros para registrar los archivos del reino, y tomar en ellos apuntes y copias de los documentos que encierran, ya para ilustrar la historia, ya con diferente objeto. S. M. ha tomado en consideracion este importante asunto; y penetrada de que el estado actual de la civilizacion no permite tener cerrados à la investigacion de las personas ilustradas estos preciosos depositos pero que tampoco el interes del Estado consiente se franquen indiscretamente à todos los que deseen penetrar sus secretos; deseando que se establezcan reglas generales para huir de entrambos extremos y para que sepan todos à qué atenerse en este punto; se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Los depositos puramente literarios que existen en los archivos del Reino, y otros establecimientos análogos, se pueden franquear, tanto à nacionales como à extranjeros, siempre con aquellas precauciones justas y encaminadas à evitar el menor daño ó estravio, que esten prescritas en los reglamentos particulares de dichos establecimientos, y bajo la inspeccion y responsabilidad de los Gefes respectivos; suministrandose à cuantos los deseen los datos de esta clase que les convengan, y permitiendoles sacar apuntes y copias.

2.º En cuanto à los papeles puramente historicos no se permitirá, ni à nacionales ni à extranjeros, registrar, ni mucho menos copiar, cuantos sean correspondientes al siglo próximo pasado y à lo que va del presente, pero si se podran franquear los de espocas anteriores, con las restricciones que luego se dirán.

3.º Serán reservados para todos, à no ser que se conceda especial autorizacion, los papeles, de cualquier época que sea, que versen sobre titulos y modos de adquisicion de propiedades del Estado y pertenencia de territorios, como asimismo los que contengan noticias particulares acerca de la vida privada de los Señores Reyes, Principes ú otros personages eminentes.

4.º Los papeles que interesen particularmente, bajo cualquier aspecto que sea, à corporaciones, familias, ó individuos, quedarán tambien en la clase de reservados. Cualquiera podra dirigirse al archivero para que averigüe si existen los que necesite, espresando el objeto para qué los desea: si existiesen, el archivero lo hará presente al Gobierno manifestando si hay ó no inconveniente en la entrega, y solo en virtud de Real licencia se dará una copia, pero nunca el original.

5.º Cuando se conceda autorizacion para ver,

copiar ó extraer algunos papeles de los no permitidos, se espresará la época, el hecho ó el documento sobre que recaiga dicha autorizacion; y los encargos de los archivos no permitirán que la investigacion se extienda à mas de lo que permita la Real licencia.

6.º En todos los casos se anotará en un libro de registro que han de llevar los empleados del archivo, los extractos, copias ó notas que se saquen, espresandose de qué papeles, en qué dias y por cuales personas.

7.º Todo papel que no sea puramente literario habrá de ser examinado por el archivero antes de permitir que de él se saque copia, extracto ó anotacion; y si à juicio del mismo archivero hubiese inconveniente en que se publique, consultará al Gobierno, espresando el objeto à que se refiere,

8.º Si entre los papeles del archivo hubiese algunos que por su importancia y trascendencia sean capaces de comprometer los intereses nacionales, cuidará el archivero de colocarlos en parage reservado para que en ningun caso puedan ser examinados; y si constasen en el registro general, se pondrá al margen la nota de *muy reservados* para evitar exigencias inútiles.

9.º No se permitirá tomar apuntes, ni sacar copias de ningun papel como no sea por conducto de los dependientes del archivo, que lo harán con la brevedad posible, y con sujecion por parte de los interesados al pago de los derechos establecidos por tarifa.—De Real orden lo digo à V. S. para que lo comuniqué à los Gefes ó encargados de los Archivos existentes en esa provincia, à fin de que lo tengan entendido para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto publicar en este periodico oficial para el exacto y puntual cumplimiento por parte de las personas à quienes se dirigen.—Albacete 26 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.

## OTRA N.º 132.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 18 del corriente, me dice de Real lo que sigue.

»La Reyna atendiendo à la imposibilidad de que el Gobierno administre por si el Boletin oficial de Instruccion publica y considerando que una empresa particular, sabra dar à esta publicacion mayor interes y nuevo impulso, ha tenido à bien admitir las proposiciones que D. Javier de Quinto ha presentado para encargarse por su cuenta de dicho periodico. En su consecuencia, se reconocerá en adelante por director y empresario del mismo, al espresado Quinto, siendo la voluntad de S. M. que con este motivo reencargue V. S. el cumplimiento de la obligacion en que están de suscribirse al Boletin, à todas

## DECRETO.

las comisiones provinciales y locales de instruccion primaria, á los Rectores y Directores de establecimientos de enseñanza, profesores, catedráticos y maestros públicos los cuales se entenderán en lo sucesivo con el empresario, y debiendo V. S. prestar á este en cuantas ocasiones se ofrezcan todos los auxilios que reclame de la autoridad que ejerce.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.

Y la trascribo en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las corporaciones y demas individuos que la misma espresa previniendoles como se me encarga en ella el puntual cumplimiento de la obligacion en que estan de suscribirse á dicho periodico dirigiendose para ello al Sr. D. Javier de Quinto Director y empresario de dicho periodico segun declara la Real disposicion trascribida.—Albace-26 de Abril de 1844.—José Matias Belmár.

## OTRA N.º 133.

Ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia los secretarios de ayuntamiento exigen cierta cantidad por estender los pasaportes: asi tambien me han asegurado que por cada refrendo se cobran cuatro ó mas maravedises. En su consecuencia prevengo á V. que por ningun estilo tolere semejantes abusos, y que cumpla con lo prevenido en la circular n.º 404, en la inteligencia de que si se repitiesen en algun pueblo recaerá en su alcalde la mayor responsabilidad, que la haré efectiva sin consideracion de ninguna especie.—Albacete 27 de Abril de 1844.—José Matias Belmár.—Al Alcalde Constitucional de

## OTRA N.º 134.

El Sr. Gefe político de la provincia de Barcelona me dice con fecha 20 del actual lo siguiente: »El Sr. Gefe político de la provincia de Gerona en comunicacion recibida en el dia de ayer me participa haber sido pasados por las armas en aquella plaza el dia 16 del corriente siete individuos carlistas procedentes de Francia que lograron burlarse de la vigilancia de las autoridades de la frontera é intentaban embolvernos en nuevos trastornos: de los espresados carlistas, cinco se titulaban Gefes y oficiales.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del publico.—Albacete 28 de Abril de 1844.—José Matias Belmár.

## OTRA N.º 135.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula y con fecha 28 de Abril proximo, se ha espedido el Real decreto siguiente.

Conforme á lo dispuesto en los articulos 2.º y 4.º del decreto de 26 del actual, en que tuve á bien ordenar una quinta de 500 hombres para el reemplazo del ejército permanente y su reserva, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que en ambos conceptos corresponden á cada una de las provincias del reino.

PROVINCIAS.	Cupo de cada una.	DESTINOS.	
		Para el ejército.	Para milicias.
Alaba.	288	208	80
Albacete.	772	556	216
Alicante.	1282	902	380
Almería.	984	708	276
Avila.	590	426	164
Badajoz.	1550	972	578
Baleares (Islas)	880	640	240
Barcelona.	1786	1286	500
Búrgos.	960	690	270
Cáceres.	990	720	270
Cádiz.	1290	929	361
Castellon.	828	597	231
Ciudad-Real.	1188	855	333
Córdoba.	1548	978	570
Coruña.	1752	1247	485
Cuenca.	1002	722	280
Gerona.	852	622	230
Granada.	1580	1140	440
Guadalajara.	680	489	191
Guipúzcoa.	446	322	124
Huelva.	522	356	166
Huesca.	918	668	250
Jaen.	1140	820	320
Leon.	1142	821	321
Lérida.	646	465	181
Logroño.	652	460	172
Lugo.	1498	1079	419
Madrid.	1578	1157	441
Málaga.	1402	1009	393
Marcia.	1162	856	306
Navarra.	948	685	263
Orense.	1564	985	579
Oviedo.	1812	1505	581
Palencia.	654	457	197
Pontevedra.	1570	987	583
Salamanca.	898	647	251
Santander.	682	490	192
Segovia.	576	415	161
Sevilla.	1558	1107	451
Soria.	494	354	140
Tarragona.	966	695	271
Teruel.	918	661	257
Toledo.	1184	852	332
Valencia.	1900	1568	532

Valladolid.	788	507	224
Vizcaya.	476	546	450
Zamora.	682	491	491
Zaragoza.	1502	937	365
	<u>50000</u>	<u>36000</u>	<u>14000</u>

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Marques de Peñaflores.

El que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia, para su conocimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Albacete 3 de Mayo de 1844.—El I. G. P. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—SS. Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### Bienes nacionales.

La Administracion general de Bienes nacionales, me dice lo siguiente:

##### MONASTERIOS Y CONVENTOS.

##### Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 31 del mes anterior la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 30 del actual lo que sigue.—En vista del expediente que con fecha de 17 de Febrero último remitió V. E. á este Ministerio para que recayese por él la resolucion general que deba servir de regla en lo sucesivo por lo tocante á los derechos de patronato pertenecientes á las Comunidades religiosas de ambos sexos, S. M. ha considerado que siendo el fin del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 poner en venta todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de Comunidad, aplicándolos á la extincion de la deuda pública, no deben comprenderse en él los derechos y acciones que no son objeto de comercio, y mucho menos aquellos cuya venta por razon de la materia sobre que se ejercen está expresamente prohibida por leyes canónicas corroboradas por la potestad civil; por cuya razon seguramente se dispuso por el artículo 16 que los beneficios seculares unidos á los Monasterios y Conventos suprimidos, quedan restituídos á suprimitiva libertad y provision Real y ordinaria. Por una razon de analogia debe entenderse refundidos en el Patronato universal de la Corona todos los derechos de esta especie que correspondieran á las Comunidades suprimidas, para que S. M. del mismo modo y con las mismas condiciones y circunstancias que aquellas los ejercian, los ejerza en adelante por medio del Ministerio de Gracia y Justicia, que es por donde corren todos los asuntos de esta naturaleza desde la extincion de la antigua Cámara de Castilla y del Consejo Real de España é Indias. Pero existen todavia algunas

Comunidades de Monjas, que asi como la del Monasterio de Carrizo que dió margen al citado expediente, han sido despojadas á virtud de la ley de todos sus bienes, derechos y acciones, aplicados á la extincion de la deuda pública, mas no lo han sido de otros derechos honoríficos que por su peculiar indole y naturaleza son inaplicables a este fin, ya los cuales es en gran manera semejante el derecho de patronato. Durismo seria, pues, su despojo desde luego, y sin esperar la extincion de las Comunidades conforme á la ley, no trayendo por otra parte conocida ventaja al Estado y quitándoseles este pequeño consuelo en medio de las tribulaciones y miserias que han venido á experimentar. Movido de estas consideraciones el piadoso ánimo de S. M., se ha dignado mandar se observen como medida general los artículos siguientes: 1.º Las Comunidades existentes seguirán en el uso de sus derechos de patronato en los mismos términos que los usaron hasta el Real decreto de 8 de Marzo de 1836. 2.º Los derechos de esta especie que se hubieren ejercido por Comunidades que ya no existen y se vayan extinguiendo, se entienden incorporados en el Real Patronato de la Corona, y se ejercerán por S. M. con las mismas condiciones y circunstancias con que aquellas los ejercian. 3.º Por la Administracion general de Bienes nacionales se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relaciones exactas y documentadas de todos los derechos de Patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las Comunidades religiosas de ambos sexos.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslada á V. S. la Administracion general para que desde luego se sirva disponer su exacto cumplimiento, remitiendo á la misma para los fines propuestos en el art. 3.º de la expresada resolucion de S. M. las relaciones que formalizaran esas oficinas del ramo, exactas y documentadas de todos los derechos de Patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las Comunidades de ambos sexos de esa provincia, dando la correspondiente publicidad á esta circular por el Boletín oficial de la misma; de cuyo recibo y de quedar así ejecutado espera la Administracion la dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1844.—José Crozat.

Lo que comunico á V. V. á fin de que llegue á noticia de todos.—Dios guarde á V. V. muchos años.—Albacete 23, de Abril de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—SS. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

#### ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa del Bonillo, que consta de 863 vecinos, con la dotacion de ocho mil rs. anuales pagados por tercios por el Ayuntamiento: Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria del Ayuntamiento hasta el 31 del corriente Mayo.

Imprenta de N. Ferrero y Pedron.